



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sala Segunda de Decisión Oral

Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-23-33-000-2014-00114-00
ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
ACCIONADO: LUIS ALBERTO RÍOS TORRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Vista la nota Secretarial¹ y como quiera que la parte accionante, mediante memorial de 18 de marzo de 2015, solicita la elaboración de edicto emplazatorio, con el objeto de continuar con el trámite de notificación personal al demandado de la providencia de 11 de noviembre de 2014, a través de la cual, se admite la demanda, en atención de los requerimientos judiciales realizados por el Despacho, se procede a dar curso, a esta actuación judicial.

Para ello, debe tenerse en cuenta, que el Art. 200 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.”

De la anterior preceptiva normativa, se prevé una remisión expresa por parte del ordenamiento contencioso administrativo, a las disposiciones del Código

¹Folio 229 del expediente.

de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, cuando de notificación personal del auto admisorio de la demanda, se refiera a particulares, como acontece en el caso objeto de estudio.

Sobre lo manifestado, el Código General del Proceso en su Art. 291º, indica:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...)"

En vista de ello, encuentra esta agencia judicial, que una vez remitida la comunicación para la práctica de la notificación personal, la empresa de correo certificada, manifiesta, que la dirección aportada no existe –es errada- de donde, se puede afirmar, que el siguiente paso, es el emplazamiento², conforme las directrices de dicha norma adjetiva, la cual se encuentra consignada en el Art. 108 del C.G.P.

Aterrizando lo anterior a la problemática de este asunto, se observa que efectivamente, la empresa de mensajería especializada REDEX, a través de guía de envió N° 2898176529³, certifica, textualmente, que el señor LUIS ALBERTO RÍOS TORRES, en la dirección Carrera 14N° 16-89, es un "CLIENTE NO CONOCIDO" y de cara a tal situación la parte accionante, expreso su interés de proceder con el tramite emplazatorio, infiriéndose con ello, el desconocimiento de un lugar en el sentido, de ubicar y citar al demandado.

Por consiguiente, encontrándose que en el presente asunto, no fue posible la notificación personal de la parte demandada –LUÍS ALBERTO RÍOS TORRES- al constatarse que la dirección aportada en su momento, arroja como resultado el de "CLIENTE NO CONOCIDO" y se infiere de la solicitud de emplazamiento, elevada por la parte demandante, el desconocimiento de un lugar de notificación o citación al respecto, lo siguiente es proceder con el trámite procesal pedido, conforme las indicaciones del Art. 108 del C.G.P.

² Código General del Proceso. "**Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código".

³ Folio 167 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la Secretaria de este Tribunal, dar curso al proceso de notificación por emplazamiento, dispuesto por el numeral 4 del Art. 291 y el Art 108 del C.G.P, con relación al demandado **LUÍS ALBERTO RÍOS TORRES;** para ello, se debe proceder a la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el ente judicial que lo requiere, en un listado que se publicará en medios de amplia circulación, que en este caso, serán los periódicos EL TIEMPO y EL ESPECTADOR.

A su vez, ordenado el emplazamiento, la parte demandante, deberá cumplir con la carga de la publicación en los medios antes señalados y toda vez que al ser ordenado aquel, a través medios escritos, la publicación se hará el día Domingo.

Una vez realizada la publicación, el interesado, allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado; a más que dicha parte, deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establecido en el inciso 5 del Art 108 del C.G.P.⁴

El emplazamiento se entenderá surtido, quince (15) días después, de publicada la información advertida en el acápite precedente, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

⁴ Ver ACUERDO No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión".

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada y cumplida esta decisión, désele curso normal al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado